

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25947 *ORDEN de 29 de noviembre de 1995 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de mayo y junio de 1995 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras de las Administraciones Públicas.*

El Comité Superior de Precios del Contrato del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales, aplicables a la revisión de precios de las obras contratadas por las Administraciones Públicas, correspondientes a los meses de mayo y junio de 1995, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de noviembre de 1995, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra:

Mayo 1995: 262,16.

Junio 1995: 262,38.

Índices de precios de materiales

Materiales	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Mayo 95	Junio 95	Mayo 95	Junio 95
Cemento	1.206,7	1.203,7	1.029,9	1.076,8
Cerámica	942,5	951,8	1.694,7	1.701,7
Maderas	1.329,2	1.328,6	1.108,8	1.108,8
Acero	738,3	742,2	1.170,4	1.186,5
Energía	1.464,9	1.455,9	1.864,3	1.845,6
Cobre	717,4	765,4	717,4	765,4
Aluminio	666,1	747,3	666,1	747,3
Ligantes	1.062,2	1.062,2	1.222,2	1.222,2

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 29 de noviembre de 1995.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres....

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25948 *REAL DECRETO 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados.*

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), tras establecer en su artículo 51 las notas características que han de reunir los servicios y actividades escolares complementarias y las actividades extraescolares de los centros concertados, al exigir que tengan carácter voluntario y no formen parte del horario lectivo ni revistan carácter lucrativo, remite su regulación al desarrollo reglamentario.

Al amparo de la disposición final primera de la citada Ley Orgánica se abordó el desarrollo del artículo 51 con el dictado del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de conciertos, que ahora se deroga.

El tiempo transcurrido desde la promulgación y la experiencia derivada de la aplicación del citado Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, así como la nueva situación educativa originada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, demandan una nueva regulación de los servicios y actividades complementarias y extraescolares con objeto de adaptarlos a las nuevas circunstancias.

Este Real Decreto contiene la nueva ordenación de los servicios y actividades escolares complementarias y de las actividades extraescolares de los centros concertados y distingue el régimen que les es aplicable en función de la definición que efectúa de cada uno de ellos, siempre en el marco de los límites señalados en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Así, en el caso de las actividades escolares complementarias y de las actividades extraescolares, la distinción la efectúa en función del horario en que se realizan, afirmando el carácter gratuito de las primeras y el carácter no lucrativo de las percepciones que el Consejo Escolar del centro puede acordar como contraprestación por las segundas.

Como servicios complementarios señala los de comedor, transporte escolar y gabinete médico o psicopedagógico y regula la autorización por la Administración educativa del cobro de cantidades por su prestación, así como los gastos que incluyen dichas cantidades.